



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2024-0040146 del 09 de agosto de 2024, presentado por **ESTEFANY GERALDINE LUYO GUEVARA**, identificada con DNI N° 46794882; el Informe N° 902-2024-JALP del 03 de setiembre de 2024; el Informe Legal N° 0424-2024/jqm del 12 de setiembre de 2024; y el Informe N° 001452-2024-GRC/OAP de fecha 13 de setiembre de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de visto, **ESTEFANY GERALDINE LUYO GUEVARA** (en adelante, **LA ADMINISTRADA**), solicita permiso de pesca para pescadores no embarcados; ello, en el marco del procedimiento administrativo denominado "*Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico*", regulado con código PE5756145C7 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, y modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019, Decreto Regional N° 00001-2020 del 02 de enero de 2020, Ordenanza Regional N° 003-2023 del 19 de mayo de 2023¹, y Decreto Regional N° 000001 del 06 de febrero de 2024² (en lo sucesivo, **TUPA**);

De la solicitud materia de evaluación

Que, conforme se advierte del citado expediente administrativo, LA ADMINISTRADA solicita el otorgamiento del permiso de pesca para pescadores no embarcados, presentando la siguiente documentación:

- i) Formulario Único de Trámite (F.U.T.)
- ii) Declaración Jurada de descripción de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, conservación y transporte de los recursos hidrobiológicos
- iii) Declaración Jurada de descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción
- iv) Copia simple de Documento Nacional de Identidad

Que, en ese marco, corresponde exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento del permiso de pesca para pescadores no embarcados solicitado; ello, en el marco del procedimiento administrativo antes mencionado;

Marco normativo aplicable

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable a la materia, tenemos que el Artículo 19 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "*La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección*". En tal sentido, se deberá dar cumplimiento a las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente;

¹ Publicada el 19 de julio de 2023 en el diario oficial "El Peruano".

² Publicado el 21 de marzo de 2024 en el diario oficial "El Peruano", Decreto Regional que aprueba la modificación de diez (10) procedimientos administrativos de competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.



Que, aunado a ello, el numeral 1 del literal a) del Artículo 20 de la Ley precitada señala que, la extracción comercial de menor escala o artesanal es aquella realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual;

Que, en esa línea, el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**), precisa que: *“Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones”*; siendo que, de acuerdo a lo prescrito en el literal a), numeral 1, del Artículo 58 del citado Reglamento, se debe entender al pescador artesanal como aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas;

Que, considerando lo anterior, y de la lectura del Artículo 30 de EL REGLAMENTO, referido a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, se advierte que, la extracción comercial artesanal puede ser desarrollada sin el empleo de embarcaciones;

De la evaluación a la documentación presentada

Que, para tal efecto, corresponde señalar que, de la revisión del TUPA, y respecto al procedimiento administrativo bajo evaluación, se advierte que se ha establecido únicamente el siguiente requisito: “Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción.”

Que, de otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento materia de evaluación, contenida en la normativa precitada, se advierte que este permite al administrado obtener un permiso de pesca para extraer especies hidrobiológicos, sin empleo de embarcación, con fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, pudiendo el pescador efectuar la actividad pesquera conforme a su necesidad extractiva, considerando la normativa sanitaria vigente y los artes y/o aparejos permitidos en la normativa vigente; correspondiendo al gobierno regional la verificación del cumplimiento del requisito, y emisión de la Resolución que otorga el permiso de pesca, sin estar sujeto a renovación.

Que, bajo esa tesitura, corresponde determinar si LA ADMINISTRADA ha cumplido con presentar el requisito exigido para la aprobación de su solicitud, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo antes veces mencionado.

Que, al respecto, y en cuanto a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG³, precisando la

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción; cabe indicar que LA ADMINISTRADA ha presentado dicha solicitud, a través del Formulario Único de Trámite (FUT), debidamente llenado y suscrito, adjuntando declaraciones juradas donde precisa la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción, en virtud del cual ha solicitado el permiso de pesca para pescadores no embarcados. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a dicho requisito;

Que, así las cosas, y de la revisión de la Declaración Jurada de descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción, adjuntada a la solicitud materia de evaluación, y suscrita por LA ADMINISTRADA, se aprecia el siguiente listado de recursos hidrobiológicos a extraer:

Ítem	Nombre Común	Nombre Científico
1	Caballa	Scomber japonicus peruanus
2	Chita	Anisotremus scapularis
3	Lorna	Sciaena deliciosa
4	Pintadilla	Cheilodactylus vareigatus
5	Trambollo	Labrisomus philippi

Que, de igual forma, respecto al desarrollo de la actividad de pesca artesanal (línea de pinta), LA ADMINISTRADA, mediante la referida declaración jurada, describe las características de las siguientes artes y aparejos de pesca que utilizará para la actividad extractiva:

- Cordel número 0.30 con anzuelo número 15 para Lorna.
- Cordel número 0.35 con anzuelo número 14 para Pintadilla, Jurel y Chita.
- Cordel número 0.35 con anzuelo número 12 para Caballa.
- Cordel número 0.35 con anzuelo número 13 para Tramboyo.
- Soga y canasta.
- Plomo de varios tamaños.
- Tubos de plásticos de 3° para sacar maruchas.
- Calcal para sacar muy muy.
- Rasqueta de fierro de punta para sacar Lapa, Tolina y Chanque de las peñas.
- Aros con redes para sacar cangrejos.
- Palo largo con punta para sacar pejesapos de las peñas.
- Botiquín de primeros auxilios.

Que, ahora bien, y dado que de los actuados, se advierte que el desarrollo de la actividad de pesca artesanal objeto de permiso es para fines comerciales, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, los gobiernos regionales solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale, siendo que dicho número deberá ser consignado en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones, como ocurre en el presente caso. Ello, en concordancia a lo dispuesto en el literal a) del Artículo 2 del citado Decreto Legislativo y en el Artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, de cuya lectura conjunta se desprende que, están obligados a inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes, cuyas actividades derivadas del comercio y/o de la explotación pesquera constituyen rentas de tercera categoría;

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



Que, teniendo en cuenta lo anterior, de autos, se verifica que LA ADMINISTRADA cuenta con **RUC N° 10467948828**, y de acuerdo a la consulta efectuada en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, su estado se encuentra activo y condición habido, y registra como actividad económica principal: pesca marítima; coligiéndose, de esa manera, el cumplimiento de la condición antes referida, al encontrarse inscrita en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT;

Que, sin perjuicio de ello, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del Artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*;

Que, igualmente, es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por LA ADMINISTRADA, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el Artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;



Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del Artículo 34 del TUO de la LPAG⁴;

Que, por otro lado, el especialista de pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe N° 902-2024-JALP** del 03 de setiembre de 2024, concluye que LA ADMINISTRADA ha cumplido con los requisitos establecidos para el procedimiento administrativo bajo análisis; en consecuencia, recomienda que se otorgue el permiso de pesca solicitado;

Que, en esa línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe Legal N° 0424-2024/jqm** del 12 de setiembre de 2024, concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente administrativo de la solicitud materia de evaluación, LA ADMINISTRADA ha cumplido con el requisito establecido para el procedimiento administrativo denominado "*Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico*", regulado con código PE5756145C7 en el TUPA; debiéndose declarar procedente dicha solicitud, y por ende, otorgársele el permiso de pesca solicitado, exceptuándose el acceso a aquellas pesquerías cuya situación se encuentran en plenamente explotado y/o en recuperación;

Que, de otra parte, cabe indicar que, respecto a las artes y aparejos de pesca, LA ADMINISTRADA debe tener en cuenta que, de otorgársele el permiso de pesca solicitado, al momento de extraer los recursos hidrobiológicos debe emplear las artes y aparejos adecuados para cada recurso, que garantice su racional y eficiente explotación, conforme a la normativa vigente;

Que, asimismo, en lo que respecta al destino de los recursos hidrobiológicos a extraerse, resulta pertinente anotar que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 58 de EL REGLAMENTO, el producto de la actividad extractiva debe destinarse preferentemente al consumo humano directo;

Que, en esa línea, es menester señalar que, el Artículo 9 de EL REGLAMENTO, referido a los recursos declarados en recuperación, dispone que, en el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería (hoy, Ministerio de la Producción), previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad;

Que, a su turno, los numerales 10.1 y 10.2 del Artículo 10 de EL REGLAMENTO, prescriben que la plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación, y que las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos

⁴ En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso;

Que, de otro lado, el numeral 12.1 del Artículo 12 de EL REGLAMENTO establece que, en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, no se otorgará permiso de pesca que conceda acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que, en el presente caso, resulta necesario mencionar que de acuerdo a la información disponible respecto al estado y/o situación de determinados recursos hidrobiológicos, se advierte que en la zona norte-centro (Tumbes a Ica), el estado del recurso Lorna se encuentra “en recuperación”, mientras que el recurso Caballa se encuentra en estado de plena explotación; situación que debe tenerse en cuenta, dado que son recursos que han sido señalados por LA ADMINISTRADA para su extracción, conforme se desprende de su Declaración Jurada de descripción de las características técnicas de las artes y aparejos utilizados para la extracción, adjuntada a la solicitud materia de evaluación;

Que, en tal sentido, corresponde denegar el acceso a dichas pesquerías, teniendo como sustento para ello, los Oficios N° 0331-2023-IMARPE/PCD y anexo, N° 001204-2022-IMARPE/PCD y anexos, N° 001201-2022-IMARPE/PCD y anexo, N° 508-2022-IMARPE/PCD, N° 778-2021-IMARPE/PCD y anexo, y N° 677-2017-IMARPE/DEC, emitidos por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, que establecen la situación de plenamente explotados y/o en recuperación de los recursos antes mencionados;

Que, por tales consideraciones, y de conformidad a la evaluación realizada a la documentación presentada por LA ADMINISTRADA, se determina que esta ha cumplido con el requisito exigido para el otorgamiento del permiso de pesca solicitado; ello, en el marco del procedimiento administrativo denominado “*Permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, ornamentales y/o difusión cultural, exceptuando larvas de concha de abanico*”, regulado con código PE5756145C7 en el TUPA; por lo que, resulta **procedente** otorgar dicho título habilitante;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001452-2024-GRC/OAP de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, que remite el Informe Legal N° 0424-2024/jqm del 12 de setiembre de 2024 y el Informe N° 902-2024-JALP del 03 de setiembre de 2024, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de permiso de pesca para pescadores no embarcados, formulada por **ESTEFANY GERALDINE LUYO GUEVARA**, identificada con DNI N° 46794882, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **OTORGAR** a favor de **ESTEFANY GERALDINE LUYO GUEVARA**, identificada con DNI N° 46794882, el permiso de pesca para pescadores no embarcados (pescador artesanal), únicamente, para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; y exceptuándose, además, el acceso a aquellas pesquerías cuya situación se encuentran en plenamente explotado y/o en recuperación, como es el caso de la Lorna y Caballa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y al siguiente detalle:



Recursos hidrobiológicos a capturar:	1. "Chita" (<i>Anisotremus scapularis</i>) 2. "Pintadilla" (<i>Cheilodactylus vareigatus</i>) 3. "Trambollo" (<i>Labrisomus philippi</i>)
Artes y aparejos de pesca:	Los adecuados que no contravengan la normativa vigente.
Zonas de extracción:	Playas de todo el litoral del Callao, en tanto no se contravenga la normativa vigente.
Fines:	Comerciales, ornamentales y/o difusión cultural.

Artículo 3°. – El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

Artículo 4°. – Las actividades de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y las que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura.

Artículo 5°. – La vigencia del permiso de pesca se encuentra supeditado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución, cuyo incumplimiento será causal de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 6°. – Notificar la presente Resolución a **ESTEFANY GERALDINE LUYO GUEVARA**, de acuerdo con las formalidades prevista en la ley.

Artículo 7°. – Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de la Producción, así como disponer su publicación en el Portal Web del Gobierno Regional del Callao: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
ALEX PABLO FLORES DELGADO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO